

**Resolución de Gerencia Municipal N° 041-2020-MDCH/GM**

Chilca, 11 de marzo del 2020.

**EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHILCA****VISTO:**

El Expediente N° 3115702020 de fecha 07 de febrero del 2020, suscrito por el Administrado Sr. David Walter Jorge Orellana, quien interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 437-2019-MDCH/GDU de fecha 30 de diciembre del 2019; el Informe Legal N° 074-2020-MDCH/GAL de fecha 03 de marzo del 2020, suscrito por el Gerente de Asesoría Legal Abg. Vilmer Huarcaya Mescua, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, autonomía reconocida en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú así como en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, mediante Expediente N° 3115702020 de fecha 07 de febrero del 2020, suscrito por el administrado Sr. David Walter Jorge Orellana, mediante el cual interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 437-2019-MDCH/GDU de fecha 30 de Diciembre del 2019, en la cual, se resuelve declarar infundado el recurso de reconsideración contra la Resolución Gerencial N° 326-2019-MDCH/GDU. Manifestando en el párrafo más resaltante de su alegato que "... a razón de que primero que nada nosotros construimos nuestro cerco perimétrico por un lado por razones estrictamente de seguridad y por el otro siendo estrictamente respetuosos de la MDCH, lo construimos con posterioridad a la presentación de vuestra solicitud de licencia de edificación, es decir primero presentamos adjuntando todo los requisitos exigidos por el TUPA por mesa de partes nuestra solicitud de licencia de construcción con fecha 06 de mayo del 2019, y recién a mediados del mes de julio del 2019 por razones de seguridad como ya dijimos empezando con la respectiva construcción del cerco perimétrico, sin embargo mucho antes de la verificación en campo del técnico de su representada nosotros mediante documentos de levantamiento de observaciones mostramos nuestro mayor interés de aperturar la vía Jr. Augusto B. Leguía, es, más adjuntamos un acuerdo de asamblea general de socios, como también oportunamente levantamos las observaciones de índole técnico, en síntesis por nuestra parte hemos cumplido con todo lo establecido por el TUPA vigente de la MDCH" Por lo que solicita se declare fundada su pretensión.

Que, mediante el Informe Legal N° 074-2020-MDCH/GAL de fecha 03 de marzo del 2020, suscrito por el Gerente de Asesoría Legal Abg. Vilmer Huarcaya Mescua, en la cual según el numeral 2.7 del análisis respectivo nos refiere: "Entendiendo que el Plan de Desarrollo Urbano, es un documento técnico donde se expone la necesidad de contar con un ordenamiento territorial en el que se expresen las previsiones para la



**Resolución de Gerencia Municipal N° 041-2020-MDCH/GM**

organización y el desarrollo futuro de la ciudad y se pueden instrumentar e implementar las normativas necesarias de las que se ha de hablar en dicho plan. Este planeamiento urbano permite ordenar el uso del suelo y regular las condiciones para su transformación o, en su caso, conservación. Comprende un conjunto de prácticas de carácter esencialmente proyectivo y técnico con las que se establece un modelo de ordenación para un determinado espacio, que generalmente se refiere a una provincia, un distrito, un área metropolitana, urbana o a una escala barrial. Por tanto, el Plan de Desarrollo Urbano de Huancayo establece, los principales lineamientos y normas que todos los actores urbanos – personas naturales y jurídicas – deben cumplir en el ámbito delimitado como zona urbana que a su vez comprende las tres jurisdicciones distritales metropolitanas. Dichos lineamientos y normas están orientados a establecer un ordenamiento físico de la ciudad y a la vez promover su desarrollo urbanístico y socio económico”, Por lo que, en ejercicio de sus facultades administrativas y consultivas concluye, que se deberá declarar infundado el recurso de apelación presentado por el Sr. David Walter Jorge Orellana representante del Gran Mercado Mayorista de Productores de Huancayo, contra la Resolución Gerencial N° 437-2019-GDU/MDCH.

En virtud de los hechos fácticos detallados, además de los preceptos Constitucionales, Legales y Administrativos expuestos, y asumiendo funciones como Gerente Municipal, designado mediante Resolución de Alcaldía N° 326-2019-MDCH/A.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 437-2019-GDU/MDCH de fecha 30 de diciembre del 2019, interpuesta mediante Expediente N° 3115702020 de fecha 07 de febrero del 2020, por el Administrado Sr. David Walter Jorge Orellana, conforme a los fundamentos antes expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR** agotada la vía administrativa de conformidad al Artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** la presente resolución a la Gerencia de Desarrollo Urbano así como al interesado para los fines correspondientes conforme a ley.

**REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE**

MACHT/crca  
Cc. GAL  
Cc. GDU  
Cc. Sr. DWJO  
Cc. Archivo.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHILCA  
  
MIGUEL ANGEL CHAMORRO TORRES  
GERENTE MUNICIPAL

**INFORME LEGAL N° 074-2020-MDCH/GAL**

**A :** Sr. Miguel Ángel Chamorro Torres  
Gerente Municipal

**ASUNTO :** Informe Legal sobre Recurso de Apelación

**REF. :** Memorándum N° 227-2020-MDCH/GM  
Informe N° 014-2020-GDU-MDCH  
Expediente N° 3115702020

**FECHA :** Chilca, 03 de marzo del 2020.



Por medio de la presente es grato dirigirme a Ud. con la finalidad de emitir el informe legal sobre apelación a la Resolución Gerencial N° 437-2019-MDCH/GDU, presentado por el Sr. David Walter Jorge Orellana.

**I.- ANTECEDENTES:**

**1.1.-** Mediante el Memorándum N° 227-2020-MDCH/GM, la Gerencia Municipal solicita informe legal sobre apelación a la Resolución Gerencial N° 437-2019-MDCH/GDU, presentado por el Sr. David Walter Jorge Orellana.

**1.2.-** Mediante el Informe N° 0014-2020-GDU/MDCH la Gerencia de Desarrollo Urbano remite el expediente sobre apelación a la Resolución Gerencial N° 437-2019-MDCH/GDU, presentado por el Sr. David Walter Jorge Orellana representante del Gran Mercado Mayorista de Productores de Huancayo.

**1.3.-** Mediante el expediente N° 3115702020, el Sr. David Walter Jorge Orellana representante del Gran Mercado Mayorista de Productores de Huancayo presenta apelación a la Resolución Gerencial N° 437-2019-MDCH/GDU.

**II.- ANALISIS:**

**2.1.-** Que, el artículo 11° del T.U.O. de la Ley N° 27444, establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos, previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. Asimismo, el Artículo 217° numeral 217.1 de la misma norma, señala que: frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218° numeral 218.1 que establece que los recursos administrativos son: El Recurso de Reconsideración y el Recurso de Apelación.



**2.2.-** Que, de conformidad con el artículo 220° del T.U.O. de la Ley N° 27444, el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Este recurso tiene como presupuesto la existencia de la jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección que existe entre la autoridad que expidió la resolución y el superior jerárquico inmediato, con la finalidad que éste examinando los actos del subalterno, los modifique, sustituya, modifique, suspenda o anule por haber incurrido presumiblemente en error, vicio o irregularidad procedimental.

**2.3.-** Que, mediante la Resolución Gerencial N° 326-2019-MDCH/GDU la Gerencia de Desarrollo Urbano resuelve declarar improcedente la solicitud de fecha 06/05/2019 sobre la Licencia de Obra-Cerco de Muro Perimétrico, presentado por el Sr. David Walter Jorge Orellana representante del Gran Mercado Mayorista de Productores de Huancayo, en razón de que, de acuerdo al Plan de Desarrollo Urbano Vigente 2006-2011, aprobado mediante la Ordenanza Municipal N° 310-MPH/CM, por el inmueble pasa la vía del Jr. Augusto B. Leguía y se encuentra proyectada el Jr. 28 de Julio, cuya sección transversal es de 16.00 ml. ; asimismo, de acuerdo al Plan de Desarrollo Urbano Vigente, la edificación se encuentra ubicado dentro de una zona considerado como Zona de Recreación Pasiva (RP) y Zona de Servicios Turísticos (ZST).

**2.4.-** Que, de conformidad al artículo 32° del TUO de la Ley N° 27444, todos los procedimientos administrativos que, por exigencia legal, deben iniciar los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, se clasifican conforme a las disposiciones del presente capítulo, en: procedimientos de aprobación automática o de evaluación previa por la entidad, y este último a su vez sujeto, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, a silencio positivo o silencio negativo.

**2.5.-** Debemos entender que los procedimientos de evaluación previa, como en el presente caso, son aquellos en los que es necesario que la entidad evalúe la documentación presentada por el ciudadano con anterioridad al pronunciamiento respectivo a fin de verificar si la solicitud cumple con los requisitos establecidos en las normas. En el marco de estos procedimientos, la administración tiene un plazo específico para tramitar las solicitudes presentadas por los administrados, el cual puede estar establecido en una norma especial o en su defecto, se sujeta al plazo máximo establecido en el artículo 39° del TUO de la Ley N° 27444; En el presente caso el administrado pretende realizar la edificación del Cerco Perimétrico sin respetar las normas urbanísticas establecidas en los planes de desarrollo urbano y/o acondicionamiento territorial y/o planeamiento integral. Por tanto, su solicitud deviene en improcedente.

**2.6.-** Asimismo, debemos señalar que las Municipalidades son órganos de Gobierno Local que ejerce sus atribuciones y funciones conforme a la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades; y que dentro de dichas atribuciones tienen establecidas las competencias y funciones que le confiere la Ley para planificar integralmente el desarrollo local, el ordenamiento territorial en el distrito, organizar el espacio físico y el uso de suelo, con la finalidad de lograr el desarrollo integral y armónico del Distrito, en cumplimiento a los Planes de Desarrollo Urbano.

**2.7.-** Entendiendo que el Plan de Desarrollo Urbano, es un documento técnico donde se expone la necesidad de contar con un ordenamiento territorial en el que se expresen las previsiones para la organización y el desarrollo futuro de la ciudad y se puedan instrumentar e implementar las normativas necesarias de las que se ha de hablar en dicho plan. Este planeamiento urbano permite ordenar el uso del suelo y regular las condiciones para su transformación o, en su caso, conservación. Comprende un conjunto de prácticas de carácter esencialmente proyectivo y técnico con las que se establece un modelo de ordenación para un determinado espacio, que generalmente se refiere a una provincia, un distrito, un área metropolitana, urbana o a una escala barrial. Por tanto, el Plan de Desarrollo Urbano de Huancayo establece, los principales lineamientos y normas que todos los actores urbanos – personas naturales y jurídicas – deben cumplir en el ámbito delimitado como zona urbana que a su vez comprende las tres jurisdicciones distritales metropolitanas. Dichos lineamientos y normas están orientados a establecer un ordenamiento físico de la ciudad y a la vez promover su desarrollo urbanístico y socio económico.

**2.8.-** Siendo los argumentos manifestados por el administrado de carácter insubsistente, pues al verificar los argumentos estos no han sido interpuestos en sustento en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, por lo que no es meritorio la concurrencia de razones de hecho y derecho suficiente para variar la decisión impugnada; así como tampoco configuran ninguna de las causales de nulidad del acto administrativo señalado en el artículo 10º de la norma acotada.

### III.- CONCLUSIONES:

Este Órgano de Asesoramiento en ejercicio de sus Facultades Administrativas y Consultivas concluye:

**PRIMERO.** - Que, se deberá declarar infundado el recurso de apelación presentada por el Sr. David Walter Jorge Orellana representante del Gran Mercado Mayorista de Productores de Huancayo, contra la Resolución Gerencial N° 437-2019-GDU/MDCH;

**SEGUNDO.** – Que, de conformidad al artículo 228º del TUO de la Ley N° 27444, se deberá declarar agotada la vía administrativa en el presente procedimiento administrativo.

Es todo cuanto informo para su conocimiento y fines correspondientes.

Atentamente.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHILCA  
  
 Abog. VILMER HUARCAYA MESCUA  
 GERENCIA DE ASESORIA JURÍDICA